

Santiago, once de septiembre de dos mil veinte.

Vistos y teniendo presente:

Primero: Que, de conformidad con lo dispuesto en el inciso 7° del artículo 483-A del Código del Trabajo, se ha ordenado dar cuenta de la admisibilidad del recurso de unificación de jurisprudencia deducido por la parte demandada en contra de la sentencia dictada por la Corte de Apelaciones de Valparaíso, que con fecha veinticinco de febrero de este año, rechazó el recurso de nulidad que se interpuso en contra de la de base que acogió la demanda de despido indirecto, y condenó al pago de las prestaciones que indica.

Segundo: Que, de acuerdo con lo establecido en el artículo 483 del Código del Trabajo, contra la resolución que falle el recurso de nulidad puede deducirse el de unificación, cuando “respecto de la materia de derecho objeto del juicio existieren distintas interpretaciones sostenidas en uno o más fallos firmes emanados de Tribunales Superiores de Justicia”. Asimismo, del tenor de lo dispuesto en el artículo 483-A del cuerpo legal antes citado, deriva que esta Corte declarará inadmisibile el recurso si faltan los requisitos de los incisos primero y segundo del mismo artículo. Entre estos requisitos se encuentran el de fundar el escrito e incluir una relación precisa y circunstanciada de las distintas interpretaciones respecto de las materias de derecho objeto de la sentencia sostenidas en diversos fallos emanados de los Tribunales Superiores de Justicia, y el de acompañar copia de las sentencias respectivas.

Tercero: Que el recurso, al momento de plantear la materia sobre la cual pretende la unificación jurisprudencial, propone dos cuestiones en torno a las cuales gira el recurso; por un lado, efectúa un reproche, por lo que considera una errada aplicación del artículo 70 inciso tercero del Código del Trabajo, en relación al numeral primero del artículo 1551 del Código Civil, por cuanto dicha norma establece, en el caso del trabajador que tenga acumulados dos períodos consecutivos de vacaciones, deberá otorgar al menos el primero, pero indica, que en la especie, no existían pendientes dichos periodos, por lo que no estaba en mora de cumplimiento, aplicándose equivocadamente la norma señalada.

Por otro lado, reclama la errada aplicación del artículo 160 N° 7 del estatuto laboral, al considerar que el incumplimiento que se le atribuye, por conceder periodos de vacaciones de manera incorrecta, carece de la entidad necesaria para calificarlo como grave, pues la desprolijidad en la concesión de periodos de



vacaciones por días separados, se debió a los propios requerimientos de la demandante, por lo que no configura la causal referida.

Cuarto: Que, el fallo de instancia, acogió la demanda de despido indirecto, luego de tener por establecido, en lo pertinente, que a la trabajadora no se otorgaron feriados de manera legal, por cuanto se acreditó que solamente se otorgaron días discontinuos, aislados y de corta duración, que se extienden por 1, 2 y 5 días durante los períodos 2016-2017 y 2018-2019, por lo que el empleador incumple una obligación incorporada a todo contrato de trabajo, lo que considera como grave, y, por lo tanto, configura la causal de caducidad del artículo 160 N° 7 del estatuto del trabajo, acogiendo la demanda.

Quinto: Que, por su parte, la decisión recurrida, rechazó el recurso de nulidad que fuera impetrado, denunciando la infracción de los artículos 63, 67, 70, 160 N° 7 y 173 del Código del Trabajo, en relación con el artículo 1551 N° 1 del Código Civil, que distribuye en cuatro capítulos.

En lo concerniente al presente arbitrio, señala que, sobre la base de los hechos establecidos en la instancia, *“ninguna infracción ha podido cometerse respecto de las normas que se denuncian como infringidas, toda vez que existiendo un documento emanado de la propia parte recurrente, que denomina comprobante de vacaciones, resulta evidente que estas fueron otorgadas en los días que el mismo instrumento refiere, lo que implica que la demandante sí efectuó su solicitud de feriado, pero le fue otorgado por días aislados y de corta duración”*, lo que estima, permite concluir que la demandada incumplió la obligación referida, y, que por lo tanto, *“se ha dado correcta aplicación a la normativa del ordenamiento laboral.”*

Por otro lado, en relación a la segunda materia de derecho, sostiene el fallo impugnado, que la alegación del recurrente, en el sentido de que, al tratarse la obligación de otorgar feriado de una de carácter legal, y no contractual, haría improcedente la causal de caducidad del artículo 160 N° 7 ya citado, desde que se señaló en la decisión de mérito, que la obligación incumplida si bien es de origen legal, debe entenderse incorporada a todo contrato de trabajo, desestimando el arbitrio.

Sexto: Que, en lo relativo a la primera materia de derecho planteada en el recurso, se aparejan como decisiones de contraste, las sentencias dictadas por esta Corte en los antecedentes N° 5540-11 y 3097-12, ambas dictadas en procesos civiles, en los cuales, en contextos completamente diferentes de un juicio



de naturaleza laboral, se establece que la tutela de las obligaciones sea contractual o legal solo nacen una vez que se encuentra la obligación en mora, indicando que en la especie, el empleador no está en tal situación, por no haberse cumplido el plazo contenido en el inciso 3 del artículo 70 del Código del Trabajo, sino recién el 5 de abril de 2020, fecha posterior incluso a la presentación del presente recurso.

Séptimo: Que, como se ha dicho permanentemente por esta Corte, para para que prospere un arbitrio como el analizado, es menester constatar, como cuestión previa que el fallo impugnado no sólo contenga un pronunciamiento preciso sobre la materia propuesta en el recurso, sino que exista una mínima similitud fáctica que permita la posibilidad de contrastar aquel, con lo expuesto en las decisiones acompañadas para su comparación, situación que, a la luz de lo expuesto, no aparece cumplida, pues se advierte con claridad que la sentencia impugnada fue dictada en un contexto dísimil al de los fallos de comparación; de modo, que es claro que no existe la posibilidad de contraste entre dichos fallos, pues el precedente que se pretende hacer valer por medio del pronunciamiento del de los de contraste, no responde al mismo fundamento de hecho que la causa que aquí se conoce, por lo que el recurso, en dicho aspecto, no podrá prosperar.

Octavo: Que, en relación a la segunda materia de derecho, a juicio de esta Corte, el recurso tampoco puede continuar su tramitación, debiendo ser rechazado.

Pues bien, como se advierte, la materia de derecho propuesta, sitúa la controversia en un aspecto práctico concreto, al solicitarse un pronunciamiento sobre una cuestión que, como se ha dicho, es eminentemente casuística, esto es, cuando debe entenderse como grave un incumplimiento contractual, para satisfacer la causal contemplada en el artículo 160 N° 7 del estatuto laboral.

Dicha norma, como es sabido, establece la terminación del contrato de trabajo sin derecho a indemnización para el trabajador, o autoriza el despido indirecto por parte del mismo, ante el "*incumplimiento grave de las obligaciones que impone el contrato*", donde la expresión normativa utilizada, coloca en la esfera de las atribuciones exclusivas del juez de la instancia, la determinación y ponderación de la gravedad de la conducta incumplidora, lo que corresponde a una cuestión eminentemente casuística, que no es controlable por la vía de un recurso como el de la especie, no, por lo menos, considerando la manera en que se propone la materia de derecho cuya unificación se persigue, denunciando la



infracción de una norma legal, mas que solicitar la unificación de una postura jurídica.

En efecto, por medio del recurso se pretende que esta Corte establezca “*la errada aplicación del derecho del artículo 160 N° 7 del Código del Trabajo, en cuanto a la gravedad del incumplimiento*”, lo que a todas luces excede los márgenes del especial recurso que en la especie se conoce, colocando, la cuestión, de esa manera, en el terreno de lo concreto, exigiendo a esta Corte situarse en el ámbito de los elementos y circunstancias del caso específico, analizando si se incurrió en el error jurídico denunciado, lo que es mas coherente con un arbitrio de casación en el fondo, pero que es impropio en esta sede.

Noveno: Que, en consecuencia, la materia propuesta, precisamente por su naturaleza y forma como se planteó, no es de aquellas a que se refiere el artículo 483 del Código del Trabajo, lo que conduce a su rechazo.

Por estas consideraciones y de conformidad, además, con lo dispuesto en los artículos 483 y 483-A del Código del Trabajo, se declara **inadmisible** el recurso de unificación deducido por la parte demandada en contra de la sentencia dictada con fecha veinticinco de febrero último por la Corte de Apelaciones de Valparaíso.

Regístrese y devuélvase.

N° 30.214-20

Pronunciado por la Cuarta Sala de la Corte Suprema integrada por los Ministros señor Ricardo Blanco H., señora Andrea Muñoz S., señor Mauricio Silva C., y los abogados integrantes señora Leonor Etcheberry C., y señor Iñigo De la Maza G. No firma el abogado integrante señor De la Maza, no obstante haber concurrido a la vista y al acuerdo de la causa, por estar ausente. Santiago, once de septiembre de dos mil veinte.





TJFVRFYCC

En Santiago, a once de septiembre de dos mil veinte, se incluyó en el Estado Diario la resolución precedente.

